

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 796

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00159.-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alba Patricia Cuellar Polanía
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y Municipio de Santiago de Cali

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 31 de octubre de 2018, obrante de folio 229 a 237 del cuaderno principal.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Luz Elena Sierra Valencia- en sentencia de segunda instancia de 31 de octubre de 2018.
- 2. ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 106 De 25-10-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 658

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00298-00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Hernando Morales Plaza
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Concejo Municipal de Cali

A folios 464 a 465 se observa escrito del accionante donde indica que la información entregada por la entidad accionada no corresponde a la prueba solicitada y decretada mediante auto interlocutorio 428 del 22 de julio de 2019.

Al respecto, se observa que la prueba documental solicitada por el accionante es:

- *Cifras del censo del parque automotor en la ciudad de Cali para el año 2015.*
- *Cifras del censo del parque automotor en la ciudad de Cali para el año 2017"*

Así las cosas, se procedió a revisar el cd aportado¹ por la Alcaldía Municipal-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios y observó que efectivamente no corresponde a la prueba solicitada por el actor, pues el medio magnético contiene bases de datos del parque automotor de vehículos y motos de propiedad y/o al servicio del Municipio para los años 2015 y 2016; siendo necesario REQUERIR a la entidad accionada con el fin de aporte la información solicitada.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Santiago de Cali para que de manera inmediata dé cumplimiento al **Oficio No. 1191 de julio 24 de 2019** y remita con destino a este Despacho los siguientes documentos:

¹ Folios 461

- Cifras del censo del parque automotor en la ciudad de Cali para el año 2015.
- Cifras del censo del parque automotor en la ciudad de Cali para el año 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 105 De 25-10-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 644

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00107-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Margarita Sánchez Quiñones
Demandado: EMCALI EICE ESP

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tal excepción al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se observa que a folio 153 y siguientes del cuaderno principal, la apoderada general de EMCALI EICE ESP, otorgó poder especial al abogado ARY ARIAS RESTREPO, con el propósito que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado, en los términos del poder a él conferido.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para fines pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ARY ARIAS RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.797.847 de Cali, y abogado con T.P. No. 247.748 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 106 De 25-10-2019

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 645

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00107-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Margarita Sánchez Quiñones
Demandado: EMCALI EICE ESP

Objeto del Pronunciamiento:

Aclarar de oficio el auto interlocutorio No. 562 del 21 de agosto de 2018 (fls. 3 a 5 cuaderno No. 2)

Acontecer Fáctico:

Mediante escrito visible a folios 1 a 2 del cuaderno No. 2, la apoderada de la parte ejecutante solicitó se decretará medida cautelar consistente en embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorro, certificado de depósito o cualquier otra suma de dinero tenga a nombre de EMCALI EICE ESP en varias entidades bancarias de la ciudad de Cali

En consecuencia, el Despacho profirió auto interlocutorio No. 562 del 21 de agosto de 2018, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. adeuda o llegare a adeudar a la señora Margarita Sánchez Quiñones

SEGUNDO: La presente medida se limita en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORREINTE (\$12.000.000,00).

TERCERO: De conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del proceso, por Secretaría del Juzgado notificar a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. mediante entrega del correspondiente oficio, la medida cautelar referida en los numerales precedentes, previniendo que para hacer el pago de la suma objeto de embargo debe constituir certificado de depósito (depósito judicial) a órdenes del este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Al mismo tiempo se le prevendrá para que informe acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de

responder por el correspondiente pago”

Así las cosas, se observa que la citada providencia contiene en la parte resolutive frases que ofrecen motivo de duda; por consiguiente y de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, de oficio el Despacho procederá a aclarar el auto No. 562 del 21 de agosto de 2018 en los siguientes términos:

Es procedente decretar el embargo y congelamiento de los dineros que EMCALI EICE E.S.P. tenga como titular en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias y en particular las relacionadas a folio 2 del cuaderno 2 en el que se tramita la presente medida cautelar; siempre y cuando tales dineros correspondan a rubros por: **ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones**, se insiste, pese a su carácter de inembargables, dada la excepción que en este sentido se encuentra acreditada.

Para la efectividad de la anterior medida la entidad bancaria o financiera correspondiente deberá proceder de la siguiente manera:

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que EMCALI EICE ESP posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

Siguiendo los parámetros del inciso tercero del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso¹, el embargo se limita a la suma de DOCE

¹ **“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados

MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000), en virtud a lo ordenado en la sentencia del 16 de marzo de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que de acuerdo a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante con la demanda, arrojó un monto de \$5.435.603².

Por lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito

RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR la parte resolutive de la providencia N° 562 del 21 de agosto de 2018, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. identificada con el NIT. 890.399.003-4, como titular, en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias y en particular las relacionadas en el escrito de medida cautelar³.

SEGUNDO: Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer sobre las cuentas, CDT o cualquier otro tipo de producto financiero siempre y cuando los recursos allí depositados corresponden a rubros por: **ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones**, pese a su carácter de inembargables.

TERCERO: La presente medida se limita a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000).

CUARTO: Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias respectivas para que procedan a cumplir la misma, observando el siguiente procedimiento:

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que EMCALI EICE E.S.P. posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al

por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

² Folios 133 cuaderno 1.

³ BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALA BELLA, y BANCO PICHINCHA.

procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 106

De 25-10-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 643

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00112-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rosalba Altamirano y Martha Lucia Perea
Demandado: EMCALI EICE ESP

Objeto del Pronunciamiento:

Resolver la solicitud de corrección al auto interlocutorio No. 527 del 13 de agosto de 2018, presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fls. 7 al 8)

Acontecer Fáctico:

Mediante escrito visible a folios 1 a 2 del cuaderno No. 2, la apoderada de la parte ejecutante señoras ROSALBA ALTAMIRANO y MARTHA LUCIA PEREA solicitó se decretará medida cautelar consistente en embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorro, certificado de depósito o cualquier otra suma de dinero tenga a nombre de EMCALI EICE ESP en varias entidades bancarias de la ciudad de Cali

En consecuencia, el Despacho profirió auto interlocutorio No. 537 del 13 de agosto de 2018, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. adeuda o llegare a adeudar a las señoras Rosalba Altamirano y Martha Lucia Perea

SEGUNDO: La presente medida se limita en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORREINTE (\$30.000.000,00).

TERCERO: De conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del proceso, por Secretaría del Juzgado notificar a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. mediante entrega del correspondiente oficio, la medida cautelar referida en los numerales precedentes, previniendo que para hacer el pago de la suma objeto de embargo debe constituir certificado de depósito (depósito judicial) a órdenes del este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Al mismo tiempo se le prevendrá para que informe acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible,

de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago”

Así las cosas, se observa que en la citada providencia existen varios errores, que el Despacho debe corregir; de conformidad con el artículo 286 del Código del General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, que al respecto señala:

Artículo 286: Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Conforme al precepto citado se advierte que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que el error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella, por lo cual se corregirá el citado auto, teniendo en cuenta que el nombre correcto de las ejecutantes es ROSALBA ALTAMIRANO identificada con CC. No. 31.288.362 y MARTHA LUCIA PEREA identificada con la CC. No. 31.275.609 y la entidad ejecutada es EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P identificado con el NIT 890.399.003-4.

Así mismo, teniendo en cuenta que la orden de embargo proferida en la providencia comentada contiene frases que ofrecen motivo de duda, de conformidad con el artículo 285 ibidem, de oficio el Despacho aclarará el auto 527 del 13 de agosto de 2018 en los siguientes términos:

Es procedente decretar el embargo y congelamiento de los dineros que EMCALI EICE E.S.P. tenga como titular en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias y en particular las relacionadas a folio 2 del cuaderno 2 en el que se tramita la presente medida cautelar; siempre y cuando tales dineros correspondan a rubros por: **ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones**, se insiste, pese a su carácter de inembargables, dada la excepción que en este sentido se encuentra acreditada.

Para la efectividad de la anterior medida la entidad bancaria o financiera correspondiente deberá proceder de la siguiente manera:

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que EMCALI EICE ESP posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

Siguiendo los parámetros del inciso tercero del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso¹, el embargo se limita a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000), en virtud a lo ordenado en la sentencia 54 del 17 de febrero de 2015, que de acuerdo a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante con la demanda, arrojó un monto de \$12.927.152².

Por lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el error en que incurrió el Despacho en la providencia N° 527 del 13 de agosto de 2018, indicando que el nombre correcto de las las ejecutantes es ROSALBA ALTAMIRANO identificada con CC. No. 31.288.362 y MARTHA LUCIA PEREA identificada con la CC. No. 31.275.609 y de la entidad ejecutada es EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P identificado con el NIT 890.399.003-4.

SEGUNDO: ACLARAR la parte resolutive de la providencia N° 527 del 13 de agosto de

¹ "ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

² Folios 120 cuaderno 1.

2018, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. identificada con el NIT. 890.399.003-4, como titular, en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias y en particular las relacionadas en el escrito de medida cautelar³.

SEGUNDO: Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer sobre las cuentas, CDT o cualquier otro tipo de producto financiero siempre y cuando los recursos allí depositados corresponden a rubros por: **ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones,** pese a su carácter de inembargables.

TERCERO: La presente medida se limita a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000).

CUARTO: Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias respectivas para que procedan a cumplir la misma, observando el siguiente procedimiento:

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que EMCALI EICE E.S.P. posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 106

De 25-10-2019

Secretario, 

³ BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALA BELLA, y BANCO PICHINCHA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 642

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00112-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rosalba Altamirano y otra
Demandado: EMCALI EICE ESP

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso una excepción de mérito dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tal excepción al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se observa que a folio 140 y siguientes del cuaderno principal, la apoderada general de EMCALI EICE ESP, otorgó poder especial al abogado DIEGO FERNANDO ZAPATA ANDRADE, con el propósito que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado, en los términos del poder a él conferido.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para fines pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIEGO FERNANDO ZAPATA ANDRADE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.413.672 de Cali, y abogado con T.P. No. 170.299 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No, 106 De 25-10-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONJUEZ: Dr. JOSE EUSEBIO MORENO

Auto Interlocutorio N°. S/N

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No.	76001-33-33-005-2018-00237-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	MARIA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ
Demandado	Nación – Rama Judicial - DEAJ

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora MARIA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial - DEAJ, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. Antecedentes

2.1. Por reparto realizado en diciembre 18 de 2018, se asignó el conocimiento del presente proceso al Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Cali, Despacho quien mediante auto interlocutorio 14 de enero 21 de 2019 se declaró impedido para conocerlo por tener interés directo en las resultas del mismo (fol. 37-38).

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de auto interlocutorio de febrero 25 de 2019, aceptó el impedimento antes referido y declaró al Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali y demás Jueces Administrativos del Circuito de Cali, separados del conocimiento del presente asunto (f. 43-44).

2.3. Es así como a través de acta de junio 26 de 2019, el Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en asocio con la Secretaria General de dicha Corporación, designaron al suscrito como conjuez para conocer del proceso de la referencia (f. 49).

2.4. En octubre 10 de 2019, el suscrito aceptó la designación como conjuez (fl 53).

3. Consideraciones:

3.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

3.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en la medida que la demandante formuló recurso de apelación contra el acto administrativo demandado (fls. 13-17).

3.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 23).

3.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

3.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora MARIA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, con numero de convenio 13476 denominada Rama Judicial – Derechos Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA, identificado con la C.C. No. 1.130.620.601, y portador de la tarjeta profesional No. 282.621 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial en los términos del poder a él conferido (fl. 34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO

Conjuez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 105

De _____

Secretario, _____